

# *Sobre la configurada regulación actual de la Revocatoria de Mandatos en Venezuela*

Ángel Alberto Díaz\*  
Abogado

**Resumen:** *La realización de la denominada Democracia Directa supone la participación política de la sociedad mediante mecanismos como la Revocatoria de Mandatos, y en este artículo se expone de forma sucinta el reconocimiento de tal figura en el sistema jurídico venezolano, así como su actualizada y discutible regulación sublegal con ocasión al desarrollo de la actividad administrativa y judicial, siendo de concluir la poca eficiencia que denota su turbada práctica, la disminuida observancia de la Legalidad para tal tema, la particularmente equivocada conformación jerárquica del ordenamiento, y, en definitiva, la desavenencia entre la configuración del aludido medio de participación poblacional, el régimen democrático y el Estado de Derecho.*

**Palabras Clave:** *Revocatoria de Mandatos, Democracia Directa, Normas, Legalidad, Estado.*

**Abstract:** *Direct Democracy demands politic participation of society through mechanisms like Recalls, in this article it is exposed in a succinct way the legal recognition of that legal form in the Venezuelan legal system and also its renewed and doubtful sublegal regulation on the occasion of the administrative and judicial activity development, so to sum up I highlight its little efficiency what its showed by its troubled law practice, reduced observance of Lawfulness, the especially mistaken hierarchical shape of legal order and definitely the disagreement between the theoretical setting of this mechanism of population participation, the democratic regime and the Rule of Law.*

**Key words:** *Recalls, Direct Democracy, Rules, Lawfulness, State.*

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA REVOCATORIA DE MANDATOS: NATURALEZA Y CONCEPCIÓN CONSTITUCIONAL
- III. INSTRUMENTOS QUE RIGEN LA REVOCATORIA DEL MANDATO EN VENEZUELA
- IV. PRINCIPALES ASPECTOS QUE DENOTAN LA “MÁS QUE CONSTITUCIONAL CONFIGURACIÓN” DE LA REVOCATORIA DE MANDATOS
  1. *Sobre el número de electores que deben participar en la promoción del referéndum revocatorio.*
  2. *Sobre la circunscripción electoral nacional y el número de electores que deben solicitar la convocatoria del mecanismo en ese ámbito.*
  3. *Sobre el número de votos para revocar mandatos.*
  4. *Sobre la suplencia de falta absoluta como consecuencia de la revocatoria y la inmediata candidatura de aquel cuyo mandato fuere revocado.*
  5. *Sobre una eventualmente incipiente “Jurisdicción Penal-Electoral con también funciones legislativas”.*
- V. CONCLUSIONES

---

\* Artículo de reflexión original e inédito, sin fuente de financiación de institucional, que es producto de la actividad indagatoria personal de su autor sobre temas de Derecho Público venezolano.

## I. INTRODUCCIÓN

Con ocasión a la crisis política planteada en Latinoamérica durante el siglo XX en virtud de un desgastado ejercicio de la democracia representativa, a modo de válvula de escape que al menos atemperara la discordia social, se dio la prolífica tendencia en nuestros ordenamientos a estatuir instituciones propias de la denominada democracia directa, las cuales, siguiendo el criterio de los doctrinarios Aragón y López (como se citó en Zovatto, 2007, p. 134), son mecanismos de participación política y de promoción normativa por parte de los ciudadanos que les permiten involucrarse en la toma de decisiones estatales más allá de la mera elección de sus representantes y gobernantes.

Han sido disímiles las opiniones acerca de lo contraproducente o favorable que resulta la consagración de los aludidos mecanismos de participación ciudadana para el mantenimiento de la Democracia en la región, observándose posturas de recelo sobre la aplicación de los mismos de forma acomodada y demagógica desde el liderazgo partidista o por los sempiternos caudillos<sup>1</sup>, y la par, posiciones que aprueban su carácter saludable para la efectividad de dicha forma de gobierno, llegando a considerarles como un debido complemento de la representatividad<sup>2</sup>.

Ya es notorio el reconocimiento jurídico actual de instituciones de democracia directa en buena parte del continente americano, y con relación al área a abarcar en las presentes líneas, vale decir que en la República Bolivariana de Venezuela con la sanción de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política en el año 1997 se estableció, como hito federal, el referéndum consultivo a nivel nacional (Komblith, 2014), y hoy día, bajo la calificación de *medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía*, goza de reconocimiento constitucional la *iniciativa legislativa*, por la que un determinado número de electores puede presentar un proyecto de Ley a los fines de su sanción y posterior promulgación, y así también, la *consulta popular* como mecanismo de participación poblacional respecto a decisiones propias de la alta conducción política, siendo pertinente destacar que de esta figura se ha hecho uso desde el mismo año en que fue formulada y aprobada la vigente Constitución Nacional<sup>3</sup>. En igual sentido, en la norma fundamental se consagran los *cabildos abiertos* y la *asamblea de ciudadanos* con decisiones de carácter vinculante, y a la par, con el objeto de someter al criterio de los electores la aprobación de proyectos legislativos o la abrogación, sea total o parcial, de Leyes se prevé el *referéndum*.

En el elenco de formas de participación política de la ciudadanía venezolana de acuerdo a su Carta Magna se encuentra también la *Revocatoria del Mandato*, y precisamente a través del presente escrito será expuesto cómo ha quedado delineado su ejercicio en el ordenamiento venezolano por actuaciones del Poder Judicial ante una omisión legislativa de casi dos décadas sobre la materia y la producción de normas jurídicas sub-legales por el Consejo Nacional

<sup>1</sup> Como, por ejemplo, “Su principal riesgo es, sin embargo, el de poner en jaque al sistema representativo, especialmente si se abusa de él o se amenaza repetidamente con su utilización” (Lissidini como se citó en Eberhardt, 2017, p. 108).

<sup>2</sup> Se ha escrito, “las sociedades modernas buscan actualmente los mejores medios para transitar hacia un modelo de organización política en el que la democracia formal se vuelva más real, la democracia política se extienda a la sociedad y la democracia representativa se complemente con mecanismos de democracia directa”: (Bobbio como se citó en Martínez, 2013, p. 85).

<sup>3</sup> Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinaria de fecha 24 de marzo de 2000, con primera enmienda publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2009.

Electoral, teniendo en consideración que por definición constitucional<sup>4</sup> Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia bajo la forma Federal y Descentralizada.

## II. LA REVOCATORIA DE MANDATOS: NATURALEZA Y CONCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

La revocación del mandato conferido a representantes políticos, en inglés *recall*, es un término que proviene de la voz latina *revocatio*, y consiste en la facultad de los ciudadanos de “dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular como resultado de un proceso de consulta también popular” (Zovatto como se citó en Eberhardt, 2017, p. 108), y constituye:

(...) un mecanismo ‘reactivo’ debido a que se emplea como reacción de una parte (un sector de la ciudadanía) frente a una acción previa realizada por otra (el mandatario), acción juzgada por la población de modo tan negativo que motiva la búsqueda de una finalización anticipada del período del representante en cuestión. (Lissidini como se citó en Eberhardt, 2017, p. 108)

Esta institución de democracia directa, que dependiendo de cada ordenamiento jurídico puede tener lugar *desde abajo* (sentido vertical) o proceder de la iniciativa de órganos estatales (sentido horizontal), “se remonta a las leyes del Tribunal General de la Colonia de la Bahía de Massachusetts en 1631 y a la Carta de Massachusetts de 1691” (Welp y Serdült como se citó en Moreno y Lizárraga, 2017, p. 2), y su moderna concepción tiene también precedente estatuario en los Estados Unidos de América, donde luego de discusiones en el seno de la Convención de Filadelfia del año 1787, es finalmente preceptuada en la Constitución de los Ángeles en 1903 (Welp y Serdült, 2012). Dicho mecanismo deriva en el derecho a reducir la temporalidad natural del ejercicio del poder público por parte de autoridades electas con ocasión a la desaprobación que sobre su gestión manifieste la ciudadanía a través del voto, resultando en una vía resolutive de eventuales crisis políticas del Estado, y, sin duda, en un factor que aumenta el interés de la población en reflexionar y participar en asuntos del ámbito público, denotándose enfáticamente la rendición de cuentas y la transparencia en el actuar de quienes ejercen representación popular como fundamento indiscutible de la Democracia. Asimismo, con la revocatoria de mandatos, mediante el control que supone, se procura el perfeccionamiento del régimen presidencialista mayoritario en el continente, tratando de disminuir la concentración unipersonal y eterna de potestades e índices de corrupción en las altas esferas de poder.

La actividad legislativa para el ámbito local venezolano describe el punto de partida de la contemporánea regulación nativa del mecanismo de participación política que ocupa, como muestra de ello, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal de 1989<sup>5</sup>, se aprecia que en el artículo 69 quedó establecida la procedencia de la denominada revocatoria horizontal de mandato a Alcaldes en los términos que siguen:

<sup>4</sup> Artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 4: La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

<sup>5</sup> Publicada en Gaceta Oficial de la República N° 4.109 Extraordinario de fecha 15 de junio de 1989.

Artículo 69: El Alcalde quedará suspendido en el ejercicio del cargo cuando el Concejo o Cabildo, por decisión expresa y motivada y con el voto de las tres cuartas (3/4) partes de sus integrantes, impruebe la Memoria y Cuenta de su gestión anual. En este mismo acto, el Concejo o Cabildo convocará a un referéndum que se realizará en un plazo máximo de treinta (30) días, para que el cuerpo electoral local se pronuncie sobre la revocatoria o no del mandato del Alcalde. Durante la suspensión, las funciones atribuidas al Alcalde serán ejercidas por el Concejal que designe la Cámara. Si el electorado se pronuncia por la revocatoria del mandato, se aplicará lo previsto en el artículo 54 de esta Ley sobre la falta absoluta; caso contrario, el Alcalde reasumirá sus funciones.

En un mismo orden, para el año 1993 con la promulgación de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz<sup>6</sup> se planteó que “el Juez de Paz podrá ser controlado a través de los vecinos de la respectiva Parroquia o Circunscripción Intraparroquial, utilizando el referendo revocatorio con iniciativa popular del veinte por ciento (20%) de su población” (artículo 32), perfilando posteriormente el asunto mediante la Ley Orgánica de la Justicia de Paz<sup>7</sup> al señalarse un porcentaje de electores mayor al citado (artículo 26) y causales que de manera no concurrente configurarían la procedencia de esa revocación (artículo 27), contando como tales a la observancia de una conducta censurable que comprometa la dignidad del cargo, el irrespeto a los derechos de los miembros de la comunidad o los derechos humanos, y la adopción de conductas contrarias a la Ley por el Juez.

Pero especial relevancia presenta que, conforme lo indica el jurista Jorge Pabón (2013), en la génesis constitucional de la República de Venezuela fue contemplada la revocatoria de mandatos, toda vez que en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela del año 1811 fue establecido lo siguiente:

Artículo 209: El Pueblo de cada Provincia tendrá facultad para revocar la nominación de sus Delegados en el Congreso o algunos de ellos en cualquier tiempo del año y para enviar otros en lugar de los primeros, por el que a éstos el tiempo de la revocación.

Artículo 210: El medio de inquirir y saber la voluntad general de los Pueblos, sobre estas revocaciones, será del resorte exclusivo y peculiar de las Legislaturas provinciales, según lo que para ello establecieren sus respectivas Constituciones.

Este histórico tratamiento constitucional respecto a la revocación de mandatos no puede considerarse una mera reminiscencia, sino una cierta aspiración de la Democracia Venezolana cuyo renovado reconocimiento jurídico llegó a pretenderse hace pocas décadas con el frustrado proyecto de reforma a la Constitución Nacional presentado por la comisión bicameral para la revisión de dicho texto en marzo el año 1992 al otrora Congreso Nacional (Komblieth, 2014). Ahora bien, en la actualidad el aludido mecanismo de participación ciudadana tiene asidero constitucional expreso en el artículo 70 de la Constitución Política vigente, siendo consagrado en los términos que a continuación se reproducen:

Artículo 70: Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

<sup>6</sup> Publicada en Gaceta Oficial de la República N° 4.634 Extraordinario de fecha 22 de septiembre de 1993.

<sup>7</sup> Publicada en Gaceta Oficial de la República N° 4.817 Extraordinario de fecha 21 de diciembre de 1994.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

La norma transcrita es un claro reflejo de la concepción gubernativa nacional que en el propio *Título I* de la Carta Magna es definida, ya que, al determinar los Principios Fundamentales del orden jurídico, preceptúa en el artículo 6 que el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre de mandatos revocables; es pues, una ineludible conclusión que la V República, erigida a partir el proceso constituyente que formuló la comentada Norma Suprema, comprende la necesidad de desarrollar la participación y protagonismo de la ciudadanía a través del ejercicio de instituciones típicas de la denominada democracia directa establecidas como derechos subjetivos de los individuos por el Derecho objetivo. De hecho, así lo afirma autorizada doctrina autóctona al manifestar que “no es sino a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que podemos afirmar que se consagra en nuestro sistema constitucional una democracia fundamentalmente participativa” (Pellegrino como se citó en Matheus, 2008, p. 202).

El entramado constitucional venezolano además hace alusión a los elementos que deben verificarse en la ejecución de la revocación, mencionando con precisión que no existe autoridad elegida mediante votaciones que escape a dicha figura, el transcurso del debido lapso para su aplicación, el número porcentual mínimo de electores participantes y la consecuencia a observarse con ocasión a los resultados que arrojen los correspondientes comicios, ello según lo dispuesto en su artículo 72, que reza:

Artículo 72: Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrirla falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley.

Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

Al comparar la regulación constitucional que ocupa con la de otros países latinoamericanos, se aprecia que con semejante rigurosidad en el marco de naturales distancias en cuanto a lapsos y porcentajes de electores, tanto la Constitución del Estado Boliviano (del año 2009) como la de Ecuador (del año 2008) regulan la revocatoria del mandato para todos los cargos obtenidos por votación de la población en los artículos 240 y 105 respectivamente; y resulta interesante resaltar que en el ordenamiento colombiano, a pesar de las similitudes que comparte con Venezuela y las nombradas Naciones, no es regulado en el cuerpo de su Constitución Política (del año 1991) siquiera algún elemento que delinee la realización del mecanismo de democracia directa *in comento*, sino que el constituyente neogranadino se limitó al correspondiente reconocimiento y mandato del respectivo desarrollo legislativo en el artículo 103, siendo destacable que efectivamente ha tenido lugar el conminado tratamiento, no para cualquier autoridad electa sino sólo para Gobernadores y Alcaldes, mediante las Leyes Nros.

131 y 134 de mayo de 1994, ambas reformadas en el año 2002 mediante la Ley N° 741<sup>8</sup>, llegándose a establecer causales únicas para la procedencia de la revocación que consisten en el incumplimiento al programa de gobierno, y también la insatisfacción ciudadana.

En los últimos 14 años en la República Bolivariana de Venezuela hemos tenido varias experiencias sobre el ejercicio de la revocatoria de mandatos, uno ejecutado en agosto 2004 contra el entonces Presidente de la República, diez con relación a nueve Alcaldes y una Legisladora Estadal en octubre de 2007, y finalmente una estéril promoción durante el año 2016, obteniéndose en consecuencia la sola revocatoria de una Legisladora Regional y cuatro Alcaldes, siendo de destacar que la práctica nacional, más allá de resultar en la permanencia en el cargo del mandatario cuestionado, ha sido objeto de críticas acerca de su materialización, pudiendo aludirse, a la delatada conversión del mecanismo constitucional –desde el desempeño de la función jurisdiccional– a la figura de un referendo ratificatorio (Brewer-Carías, 2004). Cabe destacar que a pesar de haberse puesto en práctica la institución, ha quedado cuando menos entredicha la robustez y el perfeccionamiento de la Democracia que se esperaba con tal ejercicio, toda vez que como se señalará, la voluntad general recogida y descrita en la Carta Magna ha sido notoriamente desconocida con la omisión legislativa sobre el asunto y, peor aún, con la emisión de actos de naturaleza sub-legal (resoluciones y sentencias) que con certeza desvirtúan los términos en que fue reconocido el derecho a revocar autoridades.

### III. INSTRUMENTOS QUE RIGEN LA REVOCATORIA DEL MANDATO EN VENEZUELA

La consagración constitucional de la revocatoria para cargos representativos de la ciudadanía si bien resulta determinante no puede ser considerada suficiente, y menos cuando el único aparte del artículo 70 de la Norma Suprema prevé el innegable desarrollo de la institución participativa mediante Ley con la finalidad de fijar las condiciones para su efectivo funcionamiento, queda claro entonces, que el legislador patrio se encuentra en mora (a todas luces excesiva) por no haber dictado la Ley Orgánica de Referendos en la que de manera exhaustiva regule la revocación y refleje por parte del órgano legislativo, entre otras cosas, el cumplimiento lógico de sus funciones inmanentes e impostergables que llegue a evitar innecesarias interpretaciones a través de desarrollos jurisprudenciales y reglamentarios que atenten contra la esencia del mecanismo; sobre este punto resulta pertinente decir que actualmente existe un proyecto legislativo, el cual –aunque aprobado en segunda discusión por la Asamblea Nacional– no ha sido sancionado, ya que, en medio de señalamientos proferidos por el Consejo Nacional Electoral acerca de su posible inconstitucionalidad, fue remitido a la Comisión de Política Interior del Parlamento en abril de 2016 sin que a la fecha de elaboración de este artículo se hubiese dado otra actuación (El Impulso, 2016).

Lo cierto es que ante el vacío legal sobre la materia de revocación de mandatos públicos las decisiones judiciales tienden a perfilar el asunto, y además el órgano que detenta la máxima jerarquía del denominado Poder Electoral, fundado en lo estatuido en el numeral 5 del artículo 293 y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República<sup>9</sup>, así

<sup>8</sup> Véase Diario Oficial de Colombia N° 44.823 de fecha 4 de junio de 2002.

<sup>9</sup> Artículo 293: El Poder Electoral tiene por funciones: (...)

5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.

como en la sentencia N° 2757 pronunciada en fecha 23 de octubre de 2003 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia<sup>10</sup>, desde el año 2003 ha dictado actos de contenido normativo que regulan la convocatoria, organización, desarrollo y supervisión de eventos generados por la activación y ejecución del mecanismo democrático de la revocatoria de mandatos, llegando a vulnerar el principio de reserva legal al crear, por ejemplo, la limitación sub-legal a la facultad ciudadana de convocatoria de la figura participativa requiriendo una *agrupación de ciudadanos*, y además, la recolección del uno por ciento (1%) de manifestación de voluntades en la circunscripción donde se pretenda revocar a un mandatario. Entre las mencionadas normas se encuentran vigentes las que a continuación se enumeran:

- Normas para Regular los Referendos Revocatorios, contenidas en la Resolución N° 070327-341 del 27 de marzo de 2007, publicada en Gaceta Electoral N° 369 de fecha 13 de abril de 2007.

- Normas para Regular el Funcionamiento del Punto de Recepción de las Manifestaciones de Voluntad para Solicitar Referendos Revocatorios, contenidas en la Resolución N° 070516-658 del 16 de mayo de 2007, publicada en Gaceta Electoral N° 376 de fecha 28 de mayo de 2007.

- Normas para Regular el Acto de Recepción de Manifestaciones de Voluntad para la Solicitud de Referendos Revocatorios, contenidas en la Resolución N° 070516-659 del 16 de mayo de 2007, publicada en Gaceta Electoral N° 376 de fecha 28 de mayo de 2007.

- Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, contenidas en la Resolución N° 070906-2770 del 06 de septiembre de 2007, publicada en Gaceta Electoral N° 405 de fecha 18 de diciembre de 2007.

Ahora bien, como se mencionó, no sólo el Consejo Nacional Electoral ha venido pausando el desarrollo de la revocatoria de mandatos de elección popular, sino que el Máximo Tribunal de la República, a través de sus Salas Constitucional y Electoral, se ha pronunciado acerca de la forma en que debe materializarse el mecanismo participativo, ya sea al confirmar el criterio del referido órgano administrativo respecto a un particular tema, o emitiendo interpretaciones de normas constitucionales que llegan a alejarse de lo literalmente establecido por el constituyente, fijando por ejemplo, un número de votos mínimos (distinto al constitucional) para que tenga lugar una revocación.

Indiscutible es la conclusión sobre el tratamiento jurídico que perfila la revocatoria en los tiempos que corren: la omisión legislativa respecto a la materia ha desembocado naturalmente en la regulación por parte de órganos con sustancia política indirecta, lo que deriva en

---

Disposición Transitoria Octava: Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral. (...)

<sup>10</sup> “En defecto de dicha previsión legal expresa, corresponde al Consejo Nacional Electoral, en tanto órgano encargado de ejecutar las normas constitucionales, legales y reglamentarias relativas a los referendos, dictar, sin menoscabo de la reserva legal, las reglas necesarias para el ejercicio efectivo del mencionado derecho constitucional, lo cual es posible al estar habilitado para interpretar la normativa electoral, es decir, en tanto tiene la potestad de optar por alguno de los sentidos que pueda justamente atribuírsele a los textos que lo vinculan, incluso, para integrar el ordenamiento jurídico ante las imprevisiones que, respecto de esta materia, adolezcan las normas previstas en las leyes vigentes” Sentencia disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2757-231003-03-2659%20.HTM>

la incoherente conformación del ordenamiento venezolano sobre el asunto. Vale mencionar que actualmente el país se encuentra inmerso en un proceso constituyente, el cual, entre otras cosas, tiene como finalidad ineluctable presentar un nuevo texto constitucional, y quedaría esperar si en dicho instrumento llega a consagrarse la estudiada institución de democracia directa en términos que expresamente correspondan a lo establecido en las enunciadas normas dictadas por el Poder Electoral, y así también, en decisiones judiciales emitidas por el más alto Tribunal nacional.

#### IV. PRINCIPALES ASPECTOS QUE DENOTAN LA “MÁS QUE CONSTITUCIONAL CONFIGURACIÓN” DE LA REVOCATORIA DE MANDATOS

Conviene dejar claro que el objeto de estas líneas no es la deliberada asunción de posiciones contradictorias a cualquier pronunciamiento estatal respecto a la revocación, sino brindar una exposición puntual y actualizada sobre la configuración sub-legal venezolana para dicho mecanismo de participación poblacional, siendo ineludible el llamado a reflexión sobre tal composición. Se plantea pues, una mirada sucinta y analítica a la espontánea regulación producida por la actividad normativa y de interpretación que ha tenido lugar con ocasión a la ausencia de Ley para la materia, esto a la luz de la concepción del Estado de Derecho y Democrático.

##### 1. *Sobre el número de electores que deben participar en la promoción del referéndum revocatorio*

En el entendido de que tienen derecho a participación en el acto de votación del referendo revocatorio los electores inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente para el momento de la celebración de tales comicios referendarios y no para el momento cuando el funcionario, cuyo mandato pretenda revocarse, hubiere sido electo<sup>11</sup>, y a la vez, que en un mismo periodo del mandato cuestionado, tan sólo es procedente la activación del mecanismo revocatorio en una única oportunidad<sup>12</sup>, es relevante examinar ahora la actividad reglamentaria ejercida desde el Poder Electoral, puesto que su desarrollo ha significado la regulación de la institución analizada al margen de lo pautado en la Carta Fundamental, debiendo recordarse que como establece su propio artículo 7 “es la norma suprema y el fundamento del orden jurídico”, derivando en un absurdo la emisión de disposiciones que le sean contrarias. Respecto a la comentada práctica sub-legal, merece especial atención la Resolución Nº 070906-2770 contentiva de Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular en las que se impone la necesaria fundación de *agrupaciones de ciudadanas o ciudadanos* por aquellos electores “con interés en gestionar el inicio del procedimiento de promoción y la solicitud de referendos revocatorios” (artículo 4), “en un número mayor o igual al uno por ciento (1%) de la población inscrita en el Registro Electoral del municipio, del estado o nacional según el caso correspondiente a la funcionaria o funcionario cuyo mandato se solicita revocar” (artículo 8), resultando tal innovación en el cumplimiento de un requisito que, sin habilitación legal previa, antecede forzosamente al único que la Constitución de la República

<sup>11</sup> Según sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nº 2432 de fecha 29 de agosto de 2003, disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2432-290803-03-0610.HTM>

<sup>12</sup> “(...) En definitiva, el límite que la norma establece se halla en que se celebre o active sólo un referéndum revocatorio para el mismo funcionario y en el mismo mandato (...)” Sentencia Nº 1139 de fecha 05 de junio de 2002 de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal venezolano, disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1139-050602-02-0429.HTM>



fijó en el artículo 72 para que tenga lugar la solicitud de convocatoria de revocación democrática del mandato de una autoridad luego de haber transcurrido la mitad del período para el que fue electa, el cual, es exclusivamente su petición por el veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en la respectiva circunscripción; es decir, mediante un acto con rango inferior a una Ley, según la graduación del Derecho, se impide la simpleza que originalmente fue pautada para el ejercicio del mecanismo participativo, estableciéndose de forma disoluta una obligación no descrita en el literal designio del constituyente.

2. *Sobre la circunscripción electoral nacional y el número de electores que deben solicitar la convocatoria del mecanismo en ese ámbito*

Aunado a la arbitraria carga que se comentó, y específicamente para el caso presidencial, la necesaria recolección de manifestaciones de voluntad ciudadana para que tenga lugar la solicitud de un proceso revocatorio también denota un requerimiento alejado de lo establecido en el texto constitucional, puesto que, contrario a la lógica propia de su característica nacional, recientemente ha sido exigido seccionar geográficamente la unidad inmanente de tal evento; sobre este asunto, a través de la sentencia N° 147 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 17 de octubre de 2016<sup>13</sup> se determinó lo siguiente:

(...) la convocatoria del referendo revocatorio requiere reunir el veinte por ciento (20%) de manifestaciones de voluntad del cuerpo electoral en todos y cada uno de los estados y del Distrito Capital de la República. La falta de recolección de ese porcentaje en cualquiera de los estados o del Distrito Capital, haría nugatoria la válida convocatoria del referendo revocatorio presidencial (...)

Como si la recolección del uno por ciento (1%) del padrón electoral en la circunscripción nacional no revistiese la suficiente complejidad, y sin importar que la Constitución de la República en el tantas veces nombrado artículo 72 establezca que es en función de la correspondiente circunscripción que debe calcularse y verificarse el porcentaje de ciudadanía inscrita en el registro electoral con relación a la solicitud de convocatoria para revocar un mandato popular, la Sala plantea la necesidad de entender la *circunscripción nacional* no como una unidad, sino como un disperso territorio a efectos de votaciones con características presidenciales, criterio este, que al olvidar el rasgo nacional de la aludida solicitud, invita a reflexionar sobre qué debe entenderse entonces por *circunscripción* a efectos de la consulta popular a todos los electores del país sin disgregación alguna. Frente a lo descrito, es oportuno e ilustrativo referirse a la conclusión que de dicha decisión judicial ha esgrimido el tratadista Brewer-Carías (2016), quien al respecto expuso:

Es decir, con esta sentencia, la Sala Electoral, sin argumento ni razonamiento alguno, mutando la Constitución, simplemente dijo que el artículo 72 de la misma no dice lo que dice; pues lo que dice está muy alejado de lo resuelto en la sentencia. La norma en efecto, dispone claramente en cambio, que la iniciativa popular para el referendo revocatorio de mandato [d]el Presidente de la República, quien es electo en la circunscripción nacional, debe estar respaldada por ‘un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción’, es decir, en la circunscripción nacional, lo que implica que es ese porcentaje de todo el Registro o padrón electoral globalmente considerado y no de los electores o electoras inscritos ‘en todos y cada uno de los estados y del Distrito Capital de la República’. (p. 385)

---

<sup>13</sup> Decisión judicial completa disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/octubre/190852-147-171016-2016-2016-000074.HTML>

### 3. *Sobre el número de votos para revocar mandatos*

Más allá de la deducción que se alcanzaría con la simple lectura del artículo 72 de la Constitución de la República respecto al número mínimo de electores que mediante votos deben expresar su conformidad con la revocatoria de un determinado mandato y en consecuencia sea materializada tal revocación, siendo este cuantificado por el constituyente en “igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria (...) siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos”, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de sentencia N° 2750 de fecha 21 de octubre de 2003<sup>14</sup>, ratificada en fecha 5 de diciembre de 2003 con el fallo signado bajo el N° 3430<sup>15</sup>, determinó que la cantidad mínima de votos que signifiquen la efectiva revocatoria de un mandatario debe responder a la decisión de la mayoría poblacional que participa en tal proceso de revocación, y no al primigenio número de electores que eligieron al funcionario cuya gestión se cuestiona, ya que debe entenderse que la cantidad originaria no necesariamente representaría la superioridad porcentual del padrón electoral para la oportunidad en que se pretende revocar, ello en virtud de la variación que pueda normalmente experimentar el referido registro electoral, como por ejemplo, la inclusión de nuevos electores. A pesar de la coherencia que alguno pueda esgrimir para con tal criterio judicial al relacionarlo con la elemental regla de la decisión por mayorías, y que, su puesta en práctica suponga la más feliz entre las posibles valoraciones de la voluntad ciudadana, su asunción no deja de significar el innegable desconocimiento de lo dispuesto en la Norma Fundamental respecto al particular tema, visto que ella prevé con ineludible exactitud que el número de votos a favor de la revocatoria debe ser considerado de acuerdo con la cantidad de electores que, a través del voto y en la determinada oportunidad, confirió el mandato cuestionado y no en función de otro parámetro.

### 4. *Sobre la suplencia de falta absoluta como consecuencia de la revocatoria y la inmediata candidatura de aquel cuyo mandato fuere revocado*

Del contenido del artículo 72 constitucional se desprende con meridiana claridad que la separación del cargo popular por la revocatoria del mandato se considera una *falta absoluta* y deberá suplirse inmediatamente. Sobre el particular asunto, es de resaltar que al configurarse

<sup>14</sup> “(...) La integración del pueblo puede haber variado, aumentando o disminuyendo en número, y el registro electoral de la fecha de que se trate debe ser la única referencia (...) y en ese proceso democrático de mayorías, incluso, si en el referendo obtuviese más votos la opción de su permanencia, debería seguir en él, aunque voten en su contra el número suficiente de personas para revocarle el mandato.” Sentencia disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2750-211003-03-1989.HTM>

<sup>15</sup> “Igualmente, en cuanto a la consecuencia jurídica que debe seguirse al hecho de que los votos en contra de la revocatoria del mandato sean superiores a los votos a favor de dicha revocatoria, aun en el supuesto de que éstos resultasen ser más que los obtenidos por el funcionario al momento de ser elegido mediante el sufragio, de la sentencia antes citada se desprende que tal consecuencia no puede ser otra que la confirmación (relegitimación) del funcionario por los electores en el cargo cuyo mandato pretendió ser revocado por otro sector de la población con derecho al sufragio, por ser la misma cónsona con la regla de la mayoría, inherente al principio democrático consagrado en el ya mencionado artículo 2 de la Norma Fundamental, y congruente con la propia norma del artículo 72 constitucional, que si bien se limita a establecer el número de votos necesarios para que opere la revocatoria del mandato, en modo alguno puede interpretarse en el sentido de desconocer o negar la posibilidad de que tal número de votos sea superado por los depositados en contra de tal revocatoria.” Decisión judicial disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3430-051203-03-2544%20.HTM>

la eventual falta absoluta del Presidente de la República por el mecanismo democrático bajo estudio, debe procederse en la forma que la propia Constitución lo establece<sup>16</sup>, y para el caso de otros órganos electos como Alcaldes, Diputados a la Asamblea Nacional, Consejales Legislativos Estadales, Concejales Municipales y miembros de las Juntas Parroquiales, la actividad jurisprudencial se ha encargado de establecer la forma en que tendría lugar la correspondiente suplencia.

Considerando la omisión legislativa acerca de la revocatoria del mandato a Alcaldes, y que su configuración se cuenta como una falta absoluta de dicho mandatario en el texto de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM)<sup>17</sup>, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia fundándose en lo específicamente determinado en el artículo 87 del mencionado instrumento normativo<sup>18</sup>, mediante sentencia N° 1399 de fecha 04 de julio de

---

<sup>16</sup> Artículo 233: Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato.

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del periodo constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.

En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el periodo constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del periodo constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho periodo.

<sup>17</sup> Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2010.

<sup>18</sup> Artículo 87: Las ausencias temporales del alcalde o alcaldesa serán suplidas por el funcionario de alto nivel de dirección, que él mismo o ella misma designe. Si la ausencia fuese por un periodo mayor de quince días continuos, deberá solicitar autorización al Concejo Municipal. Si la falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, el Concejo Municipal, con el análisis de las circunstancias que constituyen las razones de la ausencia, declarará si debe considerarse como ausencia absoluta.

Cuando la falta del alcalde o alcaldesa se deba a detención judicial, la suplencia la ejercerá el funcionario designado por el Concejo Municipal, dentro del alto nivel de dirección ejecutiva.

Cuando se produjere la ausencia absoluta del alcalde o alcaldesa antes de tomar posesión del cargo o antes de cumplir la mitad de su periodo legal, se procederá a una nueva elección, en la fecha que fije el organismo electoral competente.

Cuando la falta absoluta se produjere transcurrida más de la mitad del periodo legal, el Concejo Municipal designará a uno de sus integrantes para que ejerza el cargo vacante de alcalde o alcaldesa por lo que reste del periodo municipal. El alcalde o alcaldesa designado o designada deberá cumplir sus funciones de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo aprobado para la gestión.

2007<sup>19</sup> estableció que debe suplir la falta del máximo órgano del ejecutivo local aquel Concejal que sea designado por el respectivo poder legislativo municipal, y hasta que no haya tenido lugar tal designación, se encargará de la Alcaldía quien ejerza la Presidencia del Concejo Municipal.

En el caso de haber sido revocado el mandato de algún integrante de órganos deliberantes en ámbitos regionales y municipales (Consejales Legislativos Estadales y Concejales Municipales), la Sala, a través de la misma sentencia, afirmó que de acuerdo con el sistema electoral venezolano quien debe cubrir la falta absoluta en tal supuesto será el correspondiente *suplente* según el orden de elección; y a pesar de no haber expresa mención en la comentada decisión sobre la suplencia de Diputados a la Asamblea Nacional que hubieren sido revocados, la postura jurisprudencial expuesta es aplicable también para este supuesto, toda vez que la Carta Magna en el artículo 186 *in fine*<sup>20</sup> estatuye la existencia de *Diputados Suplentes*. Y precisamente en el mismo fallo, sin motivación legal alguna, fue determinada la referida solución judicial para el caso de miembros de Juntas Parroquiales, lo cual es indiscutible hoy día debido a lo previsto en el Capítulo IV de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (LOCC)<sup>21</sup>, cuya aplicación obedece a la remisión establecida en el artículo 35 de la LOPPM.

Tratado el punto sobre la doctrina judicial acerca de la suplencia de faltas por la revocación, y atendiendo a la *reelección continua de cargos de elección popular*<sup>22</sup>, se plantea la duda sobre la procedencia de la postulación de alguno que, a pesar de haber sido objeto de la revocatoria, pretenda ser candidato en un proceso electoral inmediatamente después a la anormal terminación de su mandato, y ante la cuestión, la comentada sentencia N° 1399 dejó claro que tanto los Diputados a la Asamblea Nacional como los Consejales Estadales cuyo mandato sea revocado, no podrán optar a cargos de elección popular en el siguiente período, ello con fundamento en el artículo 198 de la Constitución de la República<sup>23</sup> y el tratamiento legal que el ordenamiento venezolano concibe para los integrantes de órganos legislativos regionales, a la vez, en correspondencia con el criterio jurisprudencial descrito en la decisión signada con el N° 1173 dictada por la misma Sala en fecha 15 de junio de 2004, se negó

---

Cuando la ausencia absoluta se deba a la revocatoria del mandato por el ejercicio del derecho político de los electores, se procederá de la manera que establezca la ley nacional que desarrolle esos derechos constitucionales.

En los casos de ausencia absoluta, mientras se cumple la toma de posesión del nuevo alcalde o alcaldesa, estará encargado de la Alcaldía el Presidente o Presidenta del Concejo Municipal.

Se consideran ausencias absolutas: la muerte, la renuncia, la incapacidad física o mental permanente, certificada por una junta médica, por sentencia firme decretada por cualquier tribunal de la República y por revocatoria del mandato.

<sup>19</sup> Sentencia disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1399-040707-07-0740.HTM>

<sup>20</sup> Artículo 186: La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país. (...)

Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.

<sup>21</sup> Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.335 de fecha 28 de diciembre de 2009.

<sup>22</sup> Permitida en Venezuela en virtud de la única enmienda constitucional.

<sup>23</sup> Artículo 198: El diputado o diputada a la Asamblea Nacional cuyo mandato fuere revocado, no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

palmariamente que pueda limitarse la presentación de candidaturas por parte de Alcaldes, Concejales Municipales e integrantes de Juntas Parroquiales objetos de revocación para el período inmediatamente siguiente a la separación del cargo, puesto que respecto a los nombrados, tal restricción no se encuentra expresamente establecida ni en la Norma Fundamental ni en el bloque de legalidad, concluyéndose que, corriendo igual suerte de quien fuere revocado de la Presidencia de la República, pueden presentarse en la subsiguiente contienda electoral que resulte en su escogencia popular para cargos públicos sin importar la desaprobación de su gestión que la ciudadanía manifestó.

Como se dejó entrever, las ideas expuestas en la sentencia que nutre el presente apartado acerca de las Juntas Parroquiales han sufrido una normal modificación con ocasión a la actividad legislativa de la última década, siendo debido indicar que conforme al remitido artículo 42 de la LOCC los integrantes de dichos cuerpos colegiados no podrán postularse a una nueva elección dentro de los dos (2) períodos siguientes a que haya tenido lugar la revocatoria de su mandato. Es de resaltar además, el silencio constitucional y jurisprudencial que existe respecto a cómo proceder ante la revocación de un Gobernador; silencio éste que posiblemente responda a la forma de Estado en que históricamente se conforma Venezuela, y justamente su naturaleza Federal brinda la lógica solución a la cuestión planteada: la Constitución de cada Entidad Federada prevé quién suple la falta producida por la reprobación popular del máximo órgano ejecutivo, como se establece por ejemplo en los artículos 66 y 67 de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda<sup>24</sup>, siendo de igual determinación casuística la posibilidad de su postulación inmediata a cargos de elección democrática.

5. *Sobre una eventualmente incipiente “Jurisdicción Penal-Electoral con también funciones legislativas”*

El actual tratamiento jurídico de la revocatoria de mandatos conlleva necesariamente a mencionar la asunción, cuando menos discutible, de competencias en materia electoral por órganos judiciales con natural ámbito de actuación en asuntos penales, lo cual tuvo lugar al promoverse un referendo revocatorio durante el año 2016 con la finalidad de convocar a comicios refrendarios que eventualmente conllevaran a la separación anticipada del cargo de Presidente de la República, dicha asunción derivó en la suspensión de la recolección de manifestaciones de voluntades de la población (en un número no menor al veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en el registro electoral en cada una de las Entidades que conforman la Federación Venezolana tal y como se esbozó en un apartado que antecede); la referida suspensión, se materializó mediante el acuerdo de medidas cautelares por parte de cinco Juzgados de Primera Instancia en Funciones de Control de varios Circuitos Judiciales Penales en fecha 20 de octubre de 2016 (El País, 2016), siendo obviado que la responsabilidad que podría declararse con ocasión a un proceso de naturaleza penal es personalísima de acuerdo

---

<sup>24</sup> Artículo 66: Las faltas del Gobernador o Gobernadora del Estado en ejercicio de su cargo son absolutas o temporales, y serán suplidas de la manera que se indica en esta Constitución y conforme a los procedimientos que en ella se regulan.

Artículo 67: Las faltas absolutas del Gobernador o Gobernadora del Estado, si no hubiere tomado posesión del cargo, serán suplidas por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, hasta tanto sea electo y tome posesión el nuevo Gobernador o Gobernadora. Si la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora se produce después de la toma de posesión, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo suplirá la falta hasta culminar el período constitucional.

(Ley estatal publicada en Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda N° 0086 Extraordinario de fecha 28 de julio de 2006)

con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 44 de la Constitución Nacional<sup>25</sup>, esto es, que su consecuencia no puede trascender a algún sujeto de derecho distinto al imputado y mucho menos en el desarrollo de evento con características electorales que no dependa totalmente de lo reprobado, y además, que en la legislación patria no existe la tipificación de verdaderos delitos electorales desde la derogación de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en el año 2009<sup>26</sup>. Así entonces, pareciera que el precedente judicial comentado significa la creación de tipos penales desde la impropia función estatal, así como la atribución jurisprudencial de competencias especialísimas que transforman la concepción del Contencioso Electoral Venezolano al menos en el ámbito objetivo de su control y su organización jerárquica.

## V. CONCLUSIONES

El compendio expuesto supone la figuración de la revocatoria de mandatos como medio de realización de la denominada democracia directa en el sistema jurídico venezolano, lo cual es cónsono con la sociedad *participativa y protagónica* que se concibe desde el propio Preámbulo de la Carta Magna como un ineludible cimiento de la República, cualidades poblacionales que, sin duda, representan uno de los más enarbolados estandartes políticos desde la perspectiva histórico-discusiva de la evolución nacional durante los últimos veinte años; pero más diáfana es la mora legislativa respecto a la materia, omisión esta que ha derivado en la regulación sub-legal del aludido mecanismo de participación de la ciudadanía, lo que, a pesar de ser la natural respuesta a requerimientos de la vida republicana, no deja de ser una anómala práctica que tiende a reducir al asunto que ocupa a su mera existencia nominal, quedando su práctica a merced del leal saber y entender de indirectos representantes populares.

La mencionada anomalía no responde a un caprichoso criterio adoptado en este opúsculo, sino resulta evidente al cotejar la puntual situación descrita en las anteriores líneas con instituciones fundamentales del Estado Democrático y de Derecho, siendo que la hasta ahora elaborada regulación para la revocatoria de mandatos evidencia la indebida subordinación del sentido exacto y propio con que fue consagrado el mecanismo en La Carta Magna a la actividad reglamentaria e interpretativa, la también insólita falta de exigencia de Ley como expresión de la voluntad general respecto a la materia, el desconocimiento inaudito de la reserva legal como requisito para limitar el comentado derecho político, y una debilitada separación de poderes al desarrollarse la actividad legislativa desde órganos con naturaleza funcional disímil. El panorama conlleva inexorablemente a cuestionar lo provechoso que ha resultado tanto el reconocimiento como el desarrollo institucional del mecanismo de participación política para con el régimen democrático, siendo de destacar que dicho mecanismo forma parte del expreso catálogo constitucional de derechos subjetivos de la población venezolana; y tal examen, revela que la configurada regulación actual, cuando menos, tiende a obstruir la eficacia de su ejercicio.

Es de concluir, que el, seguramente surgido, detrimento en la concepción social sobre la eficiencia de la revocación de mandatos no se agota con su denuncia o el casi siempre estéril endilgue de culpas, demanda la sincera y técnica revisión de la actual regulación del mecanismo que no resulte en la emisión por cualquier órgano estatal de instrumentos normativos

<sup>25</sup> Artículo 44: La libertad personal es inviolable; en consecuencia: (...)

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

<sup>26</sup> Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2009.

contrarios a su indiscutible esencia participativa, sino en reglas con rango de Ley que en atención a la seguridad jurídica y a lo dispuesto por la colectividad contribuyan a su efectivo ejercicio bajo el cumplimiento ineluctable de debidas formas.

#### BIBLIOGRAFÍA

Brewer-Carías, A. (2004). La Sala Electoral versus El Estado democrático de derecho (El secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política). Recuperado de [http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea5/Content/II, 1, 103. LA\\_SALA\\_CONSTITUCIONAL\\_vs\[1\]\[1\].\\_EL\\_ESTADO\\_DE\\_DERECHO 26-04-04.pdf](http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea5/Content/II, 1, 103. LA_SALA_CONSTITUCIONAL_vs[1][1]._EL_ESTADO_DE_DERECHO 26-04-04.pdf)

Brewer-Carías, A. (2016 julio-diciembre). Nuevo secuestro del derecho del pueblo a la realización del Referendo Revocatorio Presidencial perpetrado por la Sala Electoral, algunos Tribunales Penales y el Poder Electoral. *Revista de Derecho Público*, (147-148), 384-396. Recuperado de <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/12/913.-art.-RDP-146-147.pdf>

Eberhardt, M. (2017). La revocatoria presidencial en América Latina. Ventajas y limitaciones. Los casos de Venezuela, Bolivia y Ecuador. *Colombia Internacional* (92): 105-133. DOI: [dx.doi.org/10.7440/colombiaint92.2017.04](https://doi.org/10.7440/colombiaint92.2017.04)

Girón, M. (21 de abril de 2016). AN aprobó proyecto de Ley Orgánica de Referendos. *El Impulso*. Recuperado de <http://www.elimpulso.com/noticias/nacionales/an-aprobo-proyecto-de-ley-organica-de-referendos>

Kornblith, M. (2014). Revocatoria del Mandato Presidencial en Venezuela: definición y puesta en práctica. En A. Lissidini, Y. Welp y D. Zovatto (Eds.), *Democracias en movimiento: Mecanismos de Democracia Directa y Participativa en América Latina* (pp. 131-166). Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3717/6.pdf>

Martínez, E. (2013, junio). Revocatoria de mandato: ¿ataque a la democracia representativa? *Reflexión Política*, 15 (29), 84-96. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11028415008>

Matheus, D. (2008). La regulación del referendo revocatorio de mandato en Venezuela y en Colombia. *Revista de Derecho Electoral*, segundo semestre (6), 201-217. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/revista/impresa/revista6.pdf>

Meza, A. (21 de octubre de 2016). Venezuela paraliza el referéndum para destituir a Maduro. *El País*. Recuperado de [https://elpais.com/internacional/2016/10/21/america/1477009244\\_653394.html](https://elpais.com/internacional/2016/10/21/america/1477009244_653394.html)

Moreno, S., y Lizárraga, K. (2017, septiembre). La Revocación de Mandatos. En *Contexto*, 85. Recuperado de [http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Estudios-e-Investigaciones/En-Contexto/\(offset\)/10](http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Estudios-e-Investigaciones/En-Contexto/(offset)/10)

Pabón, J. (2013, noviembre). Los revocatorios. Antecedentes y desafío. *SIC*, 76 (759), 395-398. Recuperado de [http://gumilla.org/biblioteca/bases/biblo/texto/SIC2013759\\_395-398.pdf](http://gumilla.org/biblioteca/bases/biblo/texto/SIC2013759_395-398.pdf)

Welp, Y., y Serdült, U. (2012, julio-diciembre). ¿Renovación, crisis o más de lo mismo? La revocatoria de mandato en los gobiernos locales latinoamericanos. *Desafíos*, 24 (2), 169-192. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=359633172007>

Zovatto, D. Las Instituciones de Democracia Directa. En D. Nohlen, D. Zovatto, J. Orozco y J. Thompson (Eds.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina* (pp. 134-161). México D.F., México 2007: Fondo de Cultura Económica.